

**TITULO I.****CLASIFICACION DE VAGOS.**

(NUMERO 14.)—Artículo 1º Serán considerados como vagos todos aquellos que, sin tener bienes ó rentas bastantes para la subsistencia no ejercen habitualmente algun oficio ó profesion honesta y lucrativa. Son por consiguiente vagos:

- I. Los que no tienen otra ocupacion habitual que la de concurrir á casas de juego, de prostitucion, á los cafés, tabernas ó lugares sospechosos.
- II. Los mendigos que pueden trabajar.
- III. Los jornaleros ó artesanos que habitualmente y sin justa causa trabajan la mitad ó ménos de los dias útiles de la semana.
- IV. Los que andan por las calles ó vagando de un pueblo á otro sin otra ocupacion para ganar su subsistencia que los juegos de damas, dados ú otro de suerte y azar.
- V. Los demandantes que con imágenes ó alcancías andan por las calles ó de pueblo en pueblo, pidiendo limosna sin los requisitos de la ley.
- VI. Los jóvenes forásteros prófugos que no tengan destino ú ocupacion honesta. En este

caso, si el vago fuere menor de veintin años y estuviere aun bajo la patria potestad, la autoridad pública solo conocerá á prevencion del delito.

VII. Los huérfanos ó abandonados de sus padres que no tienen otro ejercicio que pedir limosna.

VIII. Los tahures de profesion.

IX. Los que sin bienes propios con que atender á su subsistencia, viven exclusivamente de servir como patronos ó apoderados en los juicios, careciendo del título de abogados ó agentes de negocios, y todos los que vulgarmente son conocidos con el nombre de «tinterrillos;» bastando para declararlos tales, el hecho de ejercer dos ó mas poderes, ya sea en los juzgados de letras, ya en los de paz ó que sin ser apoderados estén sirviendo de personeros en dos ó mas negocios.

X. Los que por las noches se acercan á las parroquias pidiendo lo que llaman «bolo.»

XI. Todos los demas individuos que estuvieren comprendidos en los términos generales de este artículo.

Art. 2º Los padres ó encargados de un menor que sin causa legal justificada, consientan ó de cualquier modo toleren, que los sujetos á

su autoridad se abandonen y no se dediquen á la instruccion primaria ó al aprendizaje de alguna industria, ciencia ú arte, serán castigados como fomentadores de la vagancia, con las penas que esta ley fija en el lugar respectivo.

## TITULO II.

### DE LAS PENAS.

Art. 3º Los vagos calificados segun el artículo anterior, que sean menores de edad, se destinarán á los establecimientos de correccion, hospicios ó casas de misericordia, dedicándolos á trabajos compatibles con su edad.

Art. 4º El tiempo por el que fueren destinados, será el necesario para que aprendan el oficio á que se les destine, ó se acostumbren al trabajo, á juicio del juez que haga la consignacion.

Art. 5º Para pedir la órden de libertad del vago, se oirá el informe del dueño ó encargado del establecimiento; y sí examinándose el vago en el oficio á que se haya dedicado, no fuere favorable el resultado, porque no haya aprendido el oficio á que se le dedicó, ni haya tomado amor al trabajo, se le aumentará el tiempo que estimare conveniente el juez que conoció del negocio.

Art. 6º En el caso del artículo anterior, si el informe fuere de todo punto desfavorable y el vago hubiere cumplido diez y seis años sin dar esperanzas de que aprenderá oficio ó ame el trabajo, será consignado al servicio de las armas en las fuerzas del Estado, ó á alguno de los destinos de que hablan los artículos siguientes.

Art. 7º En cualquier tiempo en que despues de calificado por vago algun jóven menor de edad ó durante el procedimiento para la calificacion, se presenta fiador que bajo fianza conforme á la ley, se obligue á responder de que el vago dentro del término que prudentemente fije el juzgado aprenderá oficio, ó se dedicará al que tenga, manteniéndose entre tanto á sus espensas, se pondrá al vago en libertad bajo la expresada fianza. Nunca se admitirá fianza para los reincidentes, quienes si son mayores de edad serán consignados al servicio de las armas.

Art. 8º Los prefectos y sub-prefectos, y donde no los hubiere, los comisarios ó agentes, vigilarán sobre el cumplimiento de las fianzas, y exigirán su observancia á los que no hubieren cumplido. El producto de estas fianzas se-

rá destinado á los fondos de los talleres públicos.

Art. 9º. Los vagos mayores de edad serán destinados por la autoridad política al aprendizaje en talleres públicos, á la compostura de caminos, conforme á su clase, condicion ó estado de salud, ó al servicio de las armas del Estado á juicio de la autoridad. El tiempo será designado por el juzgado, y para que sean puestos en libertad, se observará lo dispuesto en el artículo 6º, salvo el caso de haber sido consignado al servicio de las armas.

Art. 10. Los padres ó encargados de un menor, que estén comprendidos en el caso previsto por el artículo 2º, serán castigados por la primera vez, con una multa de diez á trescientos pesos, segun su fortuna, ó con prision de quince dias á tres meses á juicio de la autoridad.

Art. 11. En el caso del artículo anterior, si hubiere reincidencia, la pena será de tres meses á un año de prision segun las circunstancias. Si volvieren á incurrir por tercera vez, perderán los derechos de la patria potestad, y los menores quedarán sujetos á lo que la autoridad resuelva para su educacion.

Art. 12. Cuando el vago resulte reo de al-

gun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes.

### TITULO III.

#### PROCEDIMIENTOS.

Art. 13. La formacion del sumario contra el presunto vago, se hará por el juez de primera instancia de su domicilio en las cabeceras de distrito, y los jueces de paz en las municipalidades donde fuere aprehendidó.

Art. 14. Si el sumario se forma por los jueces de paz, se pasará con el procesado al juez de primera instancia dentro de ocho dias ó antes si estuviere terminado.

Art. 15. Concluido el sumario, el juez de letras que conozca de la causa, recibirá al procesado su confesion con cargos, previniéndole nombre defensor, con apercibimiento de que se le dará de oficio si lo designa.

Art. 16. Hecha la confesion con cargos, se correrá traslado al defensor por el término de tres dias para que formule el descargo.

Art. 17. En el escrito de defensa se propondrá por medio de *otro si es* la justificacion de los cargos y de las exculpaciones de los acusados, y en seguida se recibirá la causa á prue-

ba por un breve término que nunca podrá exceder, aunque se prorogue por veinte dias.

Art. 18. Hecha la prueba, el juez dentro de seis dias dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el Tribunal Superior.

Art. 19. En el caso del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre defensor que resida en el mismo lugar que el Tribunal Superior, con la prevencion de que si no lo hace, se le nombrará de oficio.

Art. 20. Recibida la causa por la superioridad, la sala á quien corresponda conocer, segun el turno ó la eleccion del reo, mandará pasarla al fiscal quien en el término de tres dias formulará su pedimento.

Art. 21. Si el pedimento fiscal estuviere conforme con el fallo de primera instancia ó favoreciere al acusado, se citará inmediatamente la vista para dentro de seis dias.

Art. 22. Si no estuviere conforme y pidiere mayor pena de la designada por el juez, se correrá traslado con el pedimento al defensor para que dentro de tres dias conteste las apreciaciones del ciudadano fiscal.

Art. 23. En el caso del anterior artículo si

se pidiere prueba, se concederá un término que no pase de la mitad del concedido en primera instancia, y concluido éste se señalará la vista con arreglo al artículo 21.

Art. 24. La citacion para la vista será la citacion para sentencia que se pronunciará dentro de los seis dias siguientes á la primera.

Art. 25. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

Art. 26. Pronunciada la sentencia de revision se libraré la ejecutoria al prefecto respectivo, á fin de que el vago sea conducido á su destino sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante.

Art. 27. Los comprendidos en el artículo 12 serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 28. En el caso del artículo 10 se procederá verbalmente asentando en una acta las pruebas que resulten en pro ó en contra del encausado, así como la defensa que se formulará al dia siguiente del en que se verifique el nombramiento de defensor.

Art. 29. El fallo se pronunciará en estos juicios dentro de los tres primeros dias siguien-

tes á la citacion, y no tendrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 30. Si la pena que se imponga al reo fuere de multa, se exigirá por el mismo juzgado que sentenció previniendo ingrese á los fondos de que habla el artículo 8º

Art. 31. Todos los procedimientos de esta ley se verificarán de oficio, dictándose el auto que formalice la prision dentro del término constitucional, y bastando para proveerlo los simples indicios de que el individuo de que se trata está incluso en la responsabilidad de la ley.

Art. 32. En cualquier estado de la causa en que aparezca probada la inocencia del procesado se proveerá auto de sobreseimiento sujeto á la revision del Tribunal Superior.

Art. 33. Se derogan las leyes que se hayan expedido sobre la materia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Diciembre 16 de 1877.—*Manuel Marroquin*, diputado presidente.—*Luis G. Pastor*, diputado secretario.—*José M. Arteaga*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Diciembre 16 de 1877.—ANTONIO GAYON—JOSE M. ESQUIVEL, secretario.

IMP. DEL COMERCIO

CALLE DE LA FLOR-BAJA N° 1.

1877.

